

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 138.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la designacion de los bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona:

- 1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.
- 2.º La Armería Real.
- 3.º El Real Museo de pinturas y escultura.
- 4.º Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.
- 5.º Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.
- 6.º El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.
- 7.º El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.
- 8.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.

9.º El Jardin del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca, y el Castillo de Bellver.

10.º El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

Art. 2.º Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y predios enumerados en el art. 1.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen-Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administracion general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporables comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley. El inventario original competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Tambien se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TÍTULO II.

Del carácter y conservacion del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey.

Art. 5.º El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen Real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.º Las donaciones, permutas, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raices ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.º Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 30 años, será objeto de una ley. Hasta un año ántes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.º Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.º El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los Palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 10.º El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atenderá la Administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11.º Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12.º Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13.º Los bienes del Patrimonio

de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14.º A su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Principe de Asturias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al orden establecido en el título VII de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15.º El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el art. 6.º, se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17.º El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18.º No obstante lo ordenado en el art. anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos, y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislacion civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19.º Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido obintestato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaria, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaria.

Art. 20. De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaria del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el Administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieren al Patrimonio de la Corona será siempre oido el Ministerio fiscal.

TÍTULO III.

De la venta y aplicacion de los bienes segregados del Real Patrimonio.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenacion á cargo de la Administracion general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y 10 plazos, segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes del Estado en el art. 15 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y á medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen más equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancia de aquellos.

Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo primero del art. 5.º de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, horfandades y demás obligaciones y cargas de caracter personal procedentes de las administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administracion general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la

cesion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecucion de esta ley se formará una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su Vicepresidente; de dos Senadores y dos Diputados á Cortes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del Administrador general de la Real Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado consultor general de la Real Casa; y del Secretario de la Administracion general de la misma, que será tambien Secretario de la Comision.

Art. 30. Esta comision formará el inventario de que trata el art. 4.º, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.º y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas, en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley, ménos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la Comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Cortes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavía se exigen á determinadas clases y personas, ya para contraer matrimonio, como para ingresar en algunas de las carreras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADA DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Abril último me dice lo siguiente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion remito á V. S. para los efectos correspondientes la adjunta relacion de inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, que segun manifiesta á este Ministerio la Direccion general de la Deuda pública han sido emitidas á favor de los Ayuntamientos que en aquella se expresan.

Cuya superior resolucion y nota que se cita he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás fines que correspondan. Burgos 19 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

NOTA QUE SE CITA.

Provincia de Burgos.—Relacion de las inscripciones intransferibles de 3 por 100 consolidado, emitidas por la Direccion general de la Deuda pública á favor de los Ayuntamientos que se expresan, por el 80 por 100 de Propios.

Numero de inscripciones.	Su numeracion.	AYUNTAMIENTOS á que corresponden.	Capitales.
1	1.699	Celadada de la Torre.....	1.967,52
1	1.700	Cardenadijo.....	58.170,85
1	1.701	Arcos.....	6.670,55
1	1.702	Villadiago.....	58.144,62
1	1.703	Irñio.....	2.554,77
1	1.704	Aza.....	499.288,67
1	1.705	Cojóbar.....	40.256,50
1	1.706	Ubierna.....	14.882,10
1	1.707	La Aguilera.....	20.959,25
1	1.708	Pancorbo.....	59.775,92
1	1.709	Gumiel de Izan.....	510.968,55
1	1.710	Hormaza.....	64.915,80
1	1.711	Villarmentero.....	28.290,22
1	1.712	Villahoz.....	15.115,45
1	1.713	Briviesca.....	7.502,27
1	1.714	Villafranca de Montes de Oca.....	3.745,70
1	1.796	Miranda de Ebro.....	145.080,22
1	1.797	Riostras.....	50.866,02
1	1.798	Fuentenebro.....	11.796,80
1	1.799	Vadocondes.....	4.878,92
1	1.800	Valles.....	257.082,00
1	1.801	Robledo Temiño.....	5.951,00
1	1.802	Tubilla del Lago.....	55.702,17
1	1.803	Castrillo de la Vega.....	8.866,52
1	1.804	Hontoria Valdearados.....	17.065,10
1	1.805	Modubar de la Cuesta.....	924,22
1	1.806	Peral de Arlanza.....	299.802,05
1	1.807	Prádanos de Bureba.....	209.054,47
1	1.880	Villayuda.....	8.187,57
1	1.881	Temiño, distrito municipal de Robledo-Temiño.....	6.689,85
1	14.696	Miranda de Ebro.....	507,20
1	15.747	Sordillos.....	2.751,05
1	15.748	Belorado.....	26.075,70
1	15.749	Villahoz.....	10.752,07
1	15.750	Zarzosa de Riopisuerga.....	19.595,04
1	15.751	Pedrosa del Rio Urbel.....	15.406
1	15.752	Itero del Castillo.....	29.765,61
1	15.753	Arroyo de Muñó.....	10.672,57
1	15.754	Quintanadueñas.....	22.486,48
1	15.755	Villasandino.....	1.660,12
1	15.756	Villalvilla.....	2.000
1	15.757	Rubena.....	2.540,51

Madrid 24 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SECCION DE FOMENTO.

DON ANGEL MARIA DACARRETE,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Manuel García, vecino de Quintanilla del Rebollar, en el dia 23 del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra pardo ó liguito, con el nombre de Ferminiana, en terreno comunero, término del pueblo de Quintanilla y Cornejo, Ayuntamiento de Sotoscueva, sitio llamado Ruspeñon, lindante por norte Campo Mayor; por poniente el Tojo; por mediodia el Cubillejo; y por saliente Costeriza; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Peña de Ruspeñon, que se halla unas doscientas varas de la Cabaña del Tojo, que está á poniente; desde él se medirán quinientos metros al oeste fijándose la 1.ª estaca; desde esta al norte ciento

cinquenta fijándose la 2.ª; desde esta al este mil metros fijándose la 3.ª; desde esta al sur trescientos metros fijándose la 4.ª; desde esta al oeste mil metros fijándose la 5.ª; y desde esta ciento cincuenta metros al norte, quedando de este modo designadas las dos pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Mayo de 1865.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería del Infante, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza en el día de ayer, y se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiación del soldado José Fernandez y Calderon.

Padres Santiago y Josefa, natural de Riocin, provincia de Santander, vecindado en su pueblo, edad 20 años 7 meses, pelo y cejas negro, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, rayado de viruelas, estatura 1 metro 565 milímetros.

Burgos 19 de Mayo de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Cumpliendo con la orden de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 16 del actual, esta Tesorería admitirá desde el día primero al treinta de Junio próximo los cupones que vencerán en fin del corriente semestre, los cuales serán presentados con sus correspondientes facturas exhibiendo á la vez los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido destacados, según lo practicado en el semestre anterior; en el concepto de que trascurrido dicho plazo sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su cobro á las oficinas centrales de Madrid.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.

Burgos 18 de Mayo de 1865.—Mariano Garcia Ochoa.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.

AÑO ECONÓMICO DE 1865 Á 1866.

Presupuesto de gastos carcelarios y de presos pobres y transeuntes que forma el Alcalde que suscribe, como Presidente de los del partido, para el año económico de 1865 á 1866.

	Rs.	cénts.
Por socorros de quince presos diarios en la Cárcel del partido en todo el año, á 1 real y 42 céntimos.....	7774	50
Por socorros á presos transeuntes en todo el año y el partido.....	2400	
Sueldo anual aumentado para este año del Alcalde del partido.....	5000	
Por reparos y conservación de la Cárcel.....	400	
Por medicinas y asistencia facultativa.....	400	
Por gastos de estufa del Sr. Juez en todo el año.....	500	46
Suma.....	14274	96
Por el uno por ciento premio del Depósitoario.....	142	74
Total de gastos.....	14417	70

Repartimiento de los catorce mil cuatrocientos diez y siete reales setenta céntimos entre los pueblos del partido para satisfacer los gastos carcelarios en el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á sesenta y seis.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Contingente. Reales cénts.
Aforados de Losa.....	128	184,64
Aforados de Moneo.....	159	229,55
Aldeas de Medina.....	436	628,93
Berberana.....	113	163
Bocos.....	50	72,12
Espinosa de los Monteros.....	759	1094,85
Junta de la Cerca.....	213	307,25
Junta de Oteo y Relloso.....	437	630,37
Junta de Puente de Ibañeta.....	117	168,77
Junta de Riolsa.....	133	191,85
Junta de San Martín.....	146	210,60
Junta de Traslaloma.....	220	317,33
Junta de Villalva.....	173	249,55
Junta de San Zadornil.....	114	164,44
Medina de Pomar.....	447	644,80
Merindad de Castilla la Vieja.....	831	1198,74
Merindad de Cuestaurria.....	881	1270,84
Merindad de Montija.....	539	777,50
Merindad de Sotoscueva.....	678	978,01
Merindad de Valdeporres.....	473	682,50
Merindad de Valdivielso.....	1120	1615,60
Sierrilla de Tobalina.....	184	265,42
Valle de Manzanedo.....	278	401,01
Valle de Tovalina.....	1129	1628,58
Villaescusa del Butron.....	76	109,62
Villarcayo.....	161	232,24
Total general.....	9995	14417,70

Villarcayo Abril 28 de 1865.—El Alcalde Presidente, Eugenio María Guinea.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: que por consecuencia de un expediente de apremio para la cobranza de mil ciento cincuenta reales que se deben al procurador de este número Don Ildefonso Castañeda por Timoteo é Ignacio Nebreda, vecinos de Las Revolladas, se venden en este pueblo ante el suplente de Juez de paz del mismo, diferentes bienes muebles y semovientes, entre ellos dos parejas de bueyes de la pertenencia de los ejecutados, el 2.º de próximo mes de Junio y su hora de las doce del mediodía. Y se anuncia esta pública subasta para los que deseen interesarse y puedan ver si gustan con anticipación su precio y circunstancias en la Escribanía de D. Manuel Izquierdo y ante dicho Juez de paz.

Burgos y Mayo veintidos de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de Su Sria, Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

Don Manuel Martín Fuentesbro, Escribano actuario del número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero,

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de menor cuantía á instancia del Procurador del mismo Don José Hurtado Capelo, apoderado de Saturnino Arranz Albarran, vecino de Fuentespiña, contra D. Iginio Garro, que lo es de Segovia, representado por su curador ad litem D. Mariano Vicario otro Procurador de los del Juzgado, y en ausencia y rebeldía de estos con los estrados del Juzgado, por no haber comparecido, sobre pago de mil cuatrocientos reales que el D. Iginio es en deber al demandante como heredero de su Padre D. Ambrosio Garro, según escritura otorgada por este á favor del Saturnino Arranz, en el que se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, el Licenciado D. José María Unceta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía seguido á instancia del Procurador de este Juzgado D. José Hurtado Capelo en representación de Saturnino Arranz Albarran, sobre pago de mil cuatrocientos reales en virtud de escritura obrante al folio setenta y siguientes.

Resultando que efectivamente en la ciudad de Segovia á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno se otorgó una Escritura de obligación entre D. Ambrosio Garro y Saturnino Arranz, en la que manifestó

había recibido de este la cantidad expresada de mil cuatrocientos reales, y con el objeto de reintegrarle de ella hipotecó especial y señaladamente las fincas que se refieren en citada Escritura, debiendo verificar el pago el diez y nueve de Diciembre del siguiente año de mil ochocientos sesenta y dos, renunciando á todo fuero propio, pudiendo valerse el prestamista del tribunal de Segovia ó del de Aranda.

Resultando que habiendo trascurrido con exceso el término de un año, que fué el estipulado en la Escritura, sin que el deudor satisficiera la cantidad que era en deber, se presentó el escrito de demanda folio cincuenta y cuatro y siguiente, diciendo que siendo D. Iginio Garro único y universal heredero del D. Ambrosio, su Padre y poseedor actual de las fincas expresamente hipotecadas para pago de la cantidad de los mil cuatrocientos reales, debía condenarse al pago con la imposición de las costas según las leyes primera y segunda, título primero, partida quinta, se confirió traslado al curador ad litem D. Mariano Vicario, quien á pesar de haber sido notificado no se mostró parte, y se acusó la rebeldía el día 7 de Febrero, folio cincuenta y nueve, que con posterioridad se han seguido estos autos con los estrados del Tribunal inclusa la precedente acta del juicio verbal.

Considerando que entre el demandante y D. Iginio Garro, representado por su Curador ad litem existe una obligación formal otorgada con todas las solemnidades de la ley, sin que de parte de los contratantes se haya cumplido á pesar del tiempo que ha trascurrido; por consiguiente como deudor está en la obligación expresa y sagrada de pagar lo que tiene confesado haber recibido su Padre D. Ambrosio del Saturnino Arranz, y habiendo habido la herencia en los bienes de su padre, van inherentes á ellos las obligaciones que pesen sobre la herencia

Vistas la ley primera y segunda, título primero, partida quinta,

Fallo: que el demandante ha probado como probar debía su acción y demanda, sin que el demandado lo haya hecho de sus excepciones, y en su consecuencia debía de condenar y condenaba al relacionado D. Iginio Garro al pago de los mil cuatrocientos reales al Saturnino Arranz y en las costas causadas en este expediente desde el folio cincuenta y cuatro en adelante, debiendo publicarse esta sentencia en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, á fin de hacerse notoria. Pues así por ella definitivamente Juzgando lo proveo, mando y firmo, y se pronuncia.—José María Unceta.—Cuya sentencia fué pronunciada en el propio día veinte y siete.—Manuel Martín Fuentesbro.

Concuerda la sentencia inserta con los originales que obran en el pleito de su razón, y lo relacionado aparece por menor del mismo á que me refirió y de que doy fe, cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado pongo el presente, que signo y firmo en Aranda de Duero á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel Martín Fuentesbro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Salas de los Infantes.

El Sr. D. Juan Fernandez Palencia Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos y seis de la ley hipotecaria: Que el registrador de la propiedad de este partido D. Juan Antonio Serrano fué trasladado al de Roa por Real-orden de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cua-

tro, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer este cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su traslacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra dicho Registrador pueda producirse por actos de su ministerio: Asi pues, el que tenga que pedir agravios podrá aprovecharse del término concedido.

Dado en Salas de los Infantes á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Juan Fernandez Palencia Perez. — P. S. M. Tomás Serrano y Garcia.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Santa María Rivarredonda, dotada con el sueldo de 2500 reales anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Pre-

sidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 25 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

ANGEL MARÍA DACARRETE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 5 de Junio próximo á las 12 de su mañana, las fincas rústicas del Clero que á continuacion se expresan, con sujecion al pliego de condiciones que así bien se inserta, y con la rebaja correspondiente en el tipo en las que se anuncian por segunda y tercera vez por no haberse presentado licitadores á ellas.

Número del inventario.	Número y clase de fincas.	Cabida.				Situacion.	Procedencia.	Nombre del Colono.	RENTA QUE PRODUCEN.				Tipo de la subasta.
		Fan.		Ceb.					Trigo.		Cebada.		
		Fans.	Cebem.	Fans.	Cebem.				Fans.	Cebem.	Fans.	Cebem.	
PARTIDO DE BURGOS.													
2817...	50 tierras.....	8	11	2	»	Palazuelos de la Sierra..	Su fábrica.....	Roman Diez.....	9	6	9	6	570
3158...	varias id.....	»	»	»	»	Sarracin.....	Su Beneficio (todo).....	Lesmes Carcedo y otros..	»	»	»	»	500
2022...	54 id. y prado...	62	2	»	»	Agés.....	Su Beneficio.....	Leandro Palacios.....	»	»	»	»	1204
2042...	5 id.....	3	8	»	»	Arcos.....	Fábrica de Santa Agueda..	Julian Anton Saiz.....	»	»	»	»	400
2932...	27 id.....	21	4	»	»	Las Quintanillas.....	Beneficio de D. Agustin Valdivielso..	Tomás Alcalde y otro...	»	»	»	»	948
PARTIDO DE BRIVIESCA.													
1278...	5 tierras.....	14	»	»	»	Prádanos de Bureba.....	Arcedianato de Briviesca...	Felipe Estefanía y otros..	12	»	12	»	876
1331...	60 id.....	60	»	»	»	Quintanaelez.....	Fábrica de Santa Eulalia...	Manuel Martinez.....	8	»	8	»	584
1157...	29 id y era.....	55	3	»	»	Grisaleña.....	Canónigos de Burgos.....	Nicanor Ortiz.....	5	»	5	»	504
1120...	13 id. y 2 id.....	4	2	»	»	Cantabrana.....	Su Beneficio.....	Francisco de la Peña....	2	»	»	»	100
PARTIDO DE BELORADO.													
468...	28 tierras y era...	22	2	»	»	Redecilla del Camino....	Su Beneficio.....	Francisco Sigüenza.....	25	6	23	6	1714
298...	8 id.....	6	»	»	»	Carrias.....	Cabildo de Frespeña.....	Leon Quiotana.....	1	»	1	»	61
»	varias tierras.....	»	»	»	»	Cerezo Riotiron.....	Beneficio de Quintanilla las Dueñas..	Felipe Riaño Ortiz.....	»	»	»	»	1500
295...	id. id.....	»	»	»	»	Idem.....	Cofradía de la Magdalena y Veracruz..	Matías Riaño.....	»	»	»	»	1215
291 y 92.	id. id.....	»	»	»	»	Idem.....	Id. del Carmen y Animas..	El mismo.....	»	»	»	»	815
PARTIDO DE CASTROGERIZ.													
6038...	13 tierras, era y viñas...	25	4	»	»	Los Balbases.....	Cabildo de Villazopeque....	Angel Mendez.....	»	»	»	»	507
6037...	10 id. y herren...	22	»	»	»	Idem.....	Monjas de Castrogeriz....	Lorenzo Miguel.....	»	»	»	»	625
6220...	49 id.....	48	2	»	»	Villaquirán de los Infantes	Su Fábrica.....	Victoriano Sicilia.....	»	»	»	»	1515
6219...	56 id. 4 viñas....	30	2	»	»	idem.....	Su media racion.....	El mismo.....	»	»	»	»	560
6210...	5 id.....	2	11	»	»	Tamaron.....	Su Beneficio.....	Manuel Garcia.....	4	»	4	»	245
624, 15 y 16.	54 id.....	31	11	»	»	Idem.....	Su Fábrica.....	Damian Castañares.....	33	»	33	»	2006
6206...	16 id.....	8	5	»	»	Idem.....	Su Beneficio.....	Agustin Marin.....	7	6	7	6	456
»	varias tierras.....	»	»	»	»	Idem.....	Su Fábrica.....	Jacinto Garcia.....	»	9	»	9	46
5937...	15 id.....	21	»	»	»	Grijalva.....	Monjas de Aguilar.....	Acisclo Gutierrez.....	»	»	»	»	255
5935...	21 id. 4 viñas....	15	10	»	»	Idem.....	Su media racion.....	Frutos Minguez.....	»	»	»	»	607
5936...	159 id. 25 id. y era.	186	»	»	»	Idem.....	Su Fábrica.....	Dámaso Ordoñez.....	»	»	»	»	3551
6749...	15 id.....	»	»	»	»	Pampliega.....	Beneficio de Torrepadierne..	Joaquin del Amo.....	17	»	17	»	1240
»	varias tierras.....	»	»	»	»	Idem.....	Monjas Trinas.....	El mismo.....	6	»	6	»	505
5925...	65 id. 3 eras 7 viñas...	89	3	»	»	Castrogeriz.....	Beneficio de Santiago.....	Nicolás Grijalvo.....	»	»	»	»	2701
6042...	75 id.....	41	2	»	»	Manciles.....	Su Beneficio.....	Feliciano Escudero.....	»	»	»	»	2010
6043...	64 id.....	31	2	»	»	Idem.....	Su media racion.....	Ruperto Gutierrez.....	»	»	»	»	900
6047...	85 id. 2 eras....	40	11	»	»	Idem.....	Su Fábrica.....	Abdon Perez.....	»	»	»	»	1420
PARTIDO DE VILLADIEGO.													
4364...	23 tierras.....	18	4	»	»	Paul de Villadiego.....	Su Beneficio.....	El Cura D. Juan Manuel.	7	3	7	3	440
PARTIDO DE SEDANO.													
4097...	9 prados.....	15	9	»	»	Virtus.....	Su Fábrica.....	Francisco Porras.....	»	»	»	»	520
4042...	77 tierras herren y era..	46	7	»	»	Sedano.....	Su Beneficio.....	»	»	»	»	»	700
PARTIDO DE ARANDA.													
87...	5 viñas lagar y cuba...	»	»	8255	cepas	Gumiel del Mercado....	Curato de San Pedro.....	Mamés Espinosa.....	»	»	»	»	1542
61...	11 tierras.....	25	»	»	»	Fuentelesped.....	San Francisco de Segovia..	Ciriaco Gonzalez.....	»	»	»	»	640
PARTIDO DE LERMA.													
744...	tierras y pradós ..	31	10	»	»	Jaramillo de la Fuente...	Su Fábrica.....	Valentin Paniego.....	»	»	»	»	600

Burgos 16 de Mayo de 1865.—El Administrador, Nicolás Fernandez.